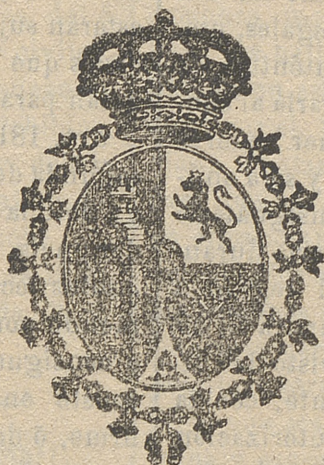


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. Remitidas á informe del Real Consejo de Sanidad en pleno las comunicaciones elevadas á este Ministerio por la Asociacion general de Ganaderos del Reino, de la que V. E. es digno Presidente, aduciendo varios razonamientos para que se derogue la Real orden de 8 de Enero de 1906, que dispuso quedaran exentos del periodo de diez días de observacion, que fijaban las Reales ordenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre de 1888, los ganados que se importaran del extranjero, quedando, sin embargo, sujetos á la visita sanitaria que previene el art. 194 del vigente Reglamento de Sanidad

exterior, siempre que los efectos de la fatiga ó cansancio no hubiesen alterado la salud del animal, en cuyo caso quedarían sometidos al descanso y reconocimiento que previene la citada Real orden de 8 de Enero de 1906:

Considerando que en el informe emitido sobre las comunicaciones de referencia por el mencionado Cuerpo consultivo en pleno, respecto al concepto sanitario de este asunto, se manifiesta que la legislacion vigente atiende á prevenir los peligros que pudieran ocurrir por importacion de animales con gérmenes de las enfermedades que llevan el nombre colectivo de tropicales, aplicándose sus preceptos con la determinacion del funcionario encargado de practicar el reconocimiento en los puertos y fronteras en los que no esté establecido el servicio sanitario:

Considerando que la precaucion de exigir el certificado de sanidad del ganado que el informe propone está prevista cuando se trata de importaciones por puertos y fronteras donde no se halle establecido el servicio sanitario, no siendo necesaria esta precaucion en los puertos en los que dicho servicio está montado, porque forma parte del mismo el reconocimiento sanitario de los ganados, según está prevenido en nuestras disposiciones administrativas vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el fundamento

en que establece su informe el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que no ha lugar á que se derogue la Real orden de 8 de Enero de 1906, la cual continuará subsistente en todo su vigor sobre la importacion y reconocimiento de ganados procedentes del extranjero.

2.º Que los ganados ó animales que se introduzcan por la frontera francesa en localidades de nuestro territorio, en las cuales no se halla establecido el servicio sanitario, deberán venir sus conductores provistos del certificado de origen y de sanidad que dispone el artículo 196 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, cuyo certificado había de presentarse á la Autoridad local, que dispondrá el inmediato reconocimiento del ganado por el Subdelegado de Veterinaria, y, en su defecto, por el Veterinario municipal, teniendo á la vista el referido certificado de origen y sanidad.

3.º Que respecto á la introduccion en España del ganado procedente de Portugal, y en cumplimiento de lo establecido en el Tratado de Comercio con dicha Nacion, aprobado en 30 de Junio de 1894, quedan en vigor en todos sus extremos la Real orden de 21 de Mayo de 1894, en lo que al ganado de Portugal se refiere, y la de 28 de dicho mes de 1904, respecto al pago de derechos de los ganados nacionales

que tengan necesidad de traspasar la frontera con Portugal para el aprovechamiento de pastos y provision de la guía correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1908.—Cierra.—Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA APLICACION DE LA LEY DE EMIGRACION DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907.

(Conclusion).

CAPITULO VII

SANCIONES PENALES.

Art. 172. No podrán establecerse en el territorio español Oficinas de informacion, acerca de los billetes de emigrantes ó los viajes de los buques que los conduzcan sino por los consignatarios, navieros y armadores autorizados ó por los representantes de estos últimos, ni podrán tampoco despacharse billetes de emigrantes sino en estas oficinas.

Los consignatarios, navieros y armadores autorizados, y los representantes de estos últimos, no podrán establecer esas Oficinas fuera de los puertos de embarque

sino previa autorizacion de la Seccion primera del Consejo Superior, en la que se precisen las condiciones á que habrá de ajustarse su funcionamiento.

Toda Oficina que se instale contraviendo lo preceptuado en este artículo será considerada como Agencia de emigracion de las prohibidas por el art. 34 de la ley, á los efectos penales á que haya lugar.

Art. 173. Cuando los Inspectores de emigracion tengan noticia de alguna falta ó de algún delito que no pertenezca al número de las que ellos pueden castigar, pondrán el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios, de la Junta local ó del Consejo Superior, según los casos.

Art. 174. Los Inspectores de emigracion, los miembros de las Juntas locales y los del Consejo Superior, tendrán, siempre que estén en el ejercicio de sus respectivas funciones, el carácter de Autoridad, y á los delitos que contra ellos se cometan serán aplicables los capítulos IV y V del título II del libro II del Código penal.

A esas Autoridades les será aplicable el título VII del mismo libro II del Código penal, por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus cargos, y cuando fueren condenados por delitos comprendidos en los capítulos I y IX de ese título, los Tribunales de justicia les aplicarán siempre, en su grado máximo, las penas respectivas.

Art. 175. El funcionario público que solicitare ó obtuviere del emigrante remuneracion de cualquier clase, en dinero ó en especie, directa ó indirectamente, para sí ó para tercera persona, por la expencion de los documentos de que habrán de proveerse, según este Reglamento, los que abandonen el territorio patrio, quedará sujeto á lo dispuesto en el art. 414 del Código penal.

Art. 176. Los Médicos nombrados con arreglo á los artículos del capítulo anterior, sean ó no Inspectores, estarán sujetos á las sanciones establecidas por los artículos 66, 67, 68 y 69 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

Art. 177. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida, en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que

hubiese embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, provista de un billete auténtico, el Capitán deberá entregarla al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligacion de la casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el regreso á España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar provisto del billete el pseudo emigrante, consta que embarcó con la autorizacion ó el conocimiento del naviero armador ó consignatario.

Cuando esto no conste, ó cuando el billete sea falso, el delincuente será también repatriado; pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permenezca á bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado á las Autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

Art. 178. Los que funden una Agencia de emigracion, la dirijan ó la exploten; los que recluten emigrantes por cuenta propia ó al servicio de una Agencia, y los que, lucrándose ó no, hagan propaganda oral ó escrita para fomentar la emigracion, serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo.

Art. 179. Los navieros, armadores ó consignatarios que, por sí ó valiéndose de intermediarios, contrataren sin autorizacion el transporte de emigrantes ó los embarcaren en sus buques, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Se entiende que no tienen autorizacion los navieros, armadores ó consignatarios que, habiéndola solicitado, no la obtuvieron, y aquellos á quienes le fuere retirado por cualquiera de las causas que en este Reglamento se enumeran, en la forma prescrita para cada caso, así como los que estando en el pleno uso de su autorizacion embarcaren emigrantes en buques que no la tengan para transportarlos, por no haberla obtenido ó por haberles sido retirada en la forma reglamentaria.

Art. 180. Los navieros, armadores y consignatarios autorizados que hicieren á sabiendas un contrato de transporte con persona á quien la ley prohíbe emigrar, ó la recibieran sin billete á bordo de

sus barcos, también á sabiendas, estarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan para cada caso.

Art. 181. Cuando la Seccion segunda del Consejo Superior tenga noticia por sí, ó en virtud de denuncia de los Inspectores ó Juntas locales, de un delito cometido por un naviero, armador ó consignatario autorizado, que conste en virtud de sentencia firme, ó de una falta que intrínsecamente, ó por la repeticion con que se cometió, merezca á su juicio el calificativo de grave, á los efectos del art. 28 de la ley, elevará al Consejo pleno la propuesta razonada de que se retire al culpable la autorizacion para dedicarse á las operaciones de emigracion.

El Consejo pleno podrá oír al interesado, si lo estima necesario, y contra su resolucion, que será desde luego ejecutiva, podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

Art. 182. La Seccion segunda del Consejo Superior dictará en el plazo más breve posible una *Instruccion*, en la que se enumeren todas las infracciones á que alude el art. 52 de la ley, determinando la competencia para conocer de ellas y la cuantía de las multas que en cada caso podrán aplicarse, dentro de los límites que el citado artículo señala. Se especificará en cada caso quiénes deben satisfacer la multa que se imponga, á saber: si la Empresa naviera ó armadora, su representante español, el consignatario ó el Capitán del buque y se determinarán los casos de responsabilidad subsidiaria que procedan.

Art. 183. Cuando, con arreglo á la *Instruccion* á que alude el artículo anterior, correspondiera á los Inspectores de Emigracion el conocimiento de una falta, los reos de las multas por ellos impuestas podrán alzarse, en el término de cuarenta y ocho horas hábiles desde la de la notificacion, ante el Presidente de la Junta local, exponiendo, de palabra ó por escrito, las razones que crean pertinentes. El Presidente convocará, dentro de los tres días siguientes al de la apelacion, la Junta local en pleno, y confirmará ó revocará la multa impuesta, sin ulterior recurso.

La Junta local podrá ampliar dos días más el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando crea oportuno practicar alguna diligencia de prueba.

Art. 184. Cuando el conocimiento de la falta se atribuya por la *Instruccion* á la Junta local en pleno, ésta dictará su fallo dentro de los tres días siguientes á aquel en que por sí, ó por la denuncia que se le hubiere hecho tuvo conocimiento de la infraccion; cuando la Junta crea oportuno practicar alguna prueba, el plazo será de cinco días.

La Junta local oirá siempre al Inspector correspondiente y le comunicará su fallo.

El Inspector ó el reo podrán alzarse ante la Seccion segunda del Consejo Superior dentro del plazo de ocho días ó de los quince, si se acordase practicar alguna prueba.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 185. Cuando el conocimiento de la falta corresponda, según la *Instruccion*, á la Seccion segunda del Consejo Superior, éste dará audiencia al interesado por el plazo de quince días, y contra su resolucion, que deberá dictarse en los ocho días siguientes, no se dará recurso alguno. El Presidente de la Seccion segunda podrá, sin embargo, someter el asunto al pleno siempre que lo estime conveniente, y lo someterá cuando haya empate entre los miembros de la Seccion ó cuando éstos lo acuerden por mayoría de votos.

Madrid 30 de Abril de 1908 — Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1908.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que se dispone el artículo 45 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposicion para proveer 64 plazas de Inspectores de Higiene pecuaria provinciales, de puertos y de fronteras, cuya mision se determina en los artículos 33 al 39 inclusive del citado Real decreto.

2.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid* el Reglamento de estas oposiciones y el programa de materias sobre que han de versar.

3.º Que dichas oposiciones

sean públicas y se verifiquen en Madrid cuando el Ministro de Fomento lo disponga.

4.º Que los aspirantes presenten sus instancias en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde el día de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los requisitos que se expresan en el art. 1.º del Reglamento.

5.º Terminado el plazo de presentación de instancias, el Tribunal deliberará, con vista de los expedientes personales, acerca de la inclusión ó exclusión de cada opositor sin ulterior recurso, publicándose en la *Gaceta de Madrid* la lista de los que considere que han justificado su aptitud para tomar parte en las oposiciones; y

6.º Terminados los ejercicios, según prescribe el Reglamento de las oposiciones que se inserta á continuación, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio remitirá el expediente general al Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional para que en pleno informe acerca de la legalidad de las oposiciones verificadas, dando cuenta del informe que dicho Cuerpo emita, así como de la lista propuesta del Tribunal á este Ministerio, el cual resolverá en definitiva lo que proceda y hará los oportunos nombramientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1908.—*Besada*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 14 de Mayo de 1908.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.379.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Venciendo en 1.º de Julio de 1908 el cupon número 27 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Junio próximo se reciban por esta Delegación sin limitación de tiempo, los de las referidas deu-

das del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Valladolid 22 de Mayo de 1908.—El Delegado de Hacienda, P. S., *Jose Prosper*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.388.

Aldeamayor.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para el corriente año, formado por esta Junta municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes que así lo deseen y puedan aducir las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Aldeamayor 22 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Mariano Ortega.

Núm. 1.387.

Cistérniga.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y cuaderno de ganadería, de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribución Territorial en el próximo año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el 1.º al 15 de Junio próximo ambos inclusive, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones que á su derecho crean convenientes, pues pasado el plazo indicado, no se admitirán las que se presenten.

La Cistérniga á 21 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Lucio Arranz.

Núm. 1.385.

Villacreces.

Formados el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica, recuento general de la

ganadería y cuaderno de liquidaciones para el próximo año de 1909 se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por el término de quince días á contar desde esta fecha, para que por los contribuyentes en ellos comprendidos puedan ser examinados é interponer sus reclamaciones por escrito si se considerasen perjudicados dentro de precitado término, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna y causarán estado.

Villacreces 24 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Eustasio Godos.

Núm. 1.384.

Villalba de la Loma.

D. Ildelfonso Lopez del Pozo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villalba de la Loma.

Hago saber: Que habiendo resultado sin efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día veinte del actual, para la venta de 2 660 kilogramos de trigo existente en la Panera del Pósito de esta villa, se señala una segunda que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día diez y nueve de Junio próximo y hora de once á doce, bajo el tipo del precio que tenga la especie y los cien kilogramos en esta localidad, el día anterior á la subasta, con las mismas formalidades y requisitos que se expresan en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día veinticuatro de Abril próximo pasado.

Villalba de la Loma á 21 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Ildelfonso Lopez.

Núm. 1.386.

Villanueva de los Infantes.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1909, terminado por la Junta pericial de esta villa, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones oportunas durante los días uno al quince de Junio próximo.

Villanueva de los Infantes 23 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Miguel Coloma.—Julián Lázaro.

Núm. 1.372.

Velliza.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes; pues pasado que sea dicho plazo no se atenderá ninguna.

Velliza 19 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Justino Morais.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.381.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad ha acordado se cite por la presente á los testigos Carmen Gonzalez Garcia, Susana Calvo Garcia y Felipa Merino, vecinas que fueron de esta Ciudad y cuyo domicilio se ignora, para que bajo las penas que la ley señala comparezcan ante esta Audiencia provincial el día cinco de Junio próximo y hora de las diez de su mañana con el fin de asistir al juicio por jurados de la causa seguida sobre corrupción de la menor Fidela Calvo, contra Bartolomé Calvo y Quirina Perez.

Y para que les sirva de citación en forma expido la presente en Valladolid á veintitres de Mayo de mil novecientos ocho.—El Escribano, P. S., Vicente Alvarez Busto.

VALLADOLID.—PLAZA.

Núm. 1.382.

Don Carlos Hernandez Martin, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Domingo Penichet Cardoso, cuyas demás circunstancias al final se expresan y de paradero ignorado, para que en el término de diez días comparezca ante la autoridad judicial del punto en

donde haya de cumplir la condena de destierro que le fué conmutada por la de prision correccional que le fué impuesta en causa que se le siguió sobre hurto de prendas, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á veintiocho de Abril de mil novecientos ocho.—Carlos Hernandez.—P. S. M., Celestino Suarez.

Señas del procesado.

Es natural de Las Palmas, provincia de Canarias, de veintinueve años de edad, hijo de Domingo y de Clara, soltero, sin ocupacion, de estatura regular, ojos y pelo castaño, nariz regular, viste traje de paño oscuro, botinas y sombrero hongo negro.—Suarez.

NUM. 1.358.

CORUÑA.

Don Antolin Mosquera Montes, Juez de instruccion de la Coruña.

Hace saber: Que en este Juzgado se instruye sumario por el hecho de haberle sido ocupados á un sujeto llamado Manuel Basanta Lagilde, industrial y vecino de Mondoñedo, los quince relojes de oro siguientes:

Uno de dos tapas núm 110.359, marca «La Maissonette».

Otro de id. id. núm. 110.858, de igual marca.

Otro de id. id. núm. 107.981, de la misma marca.

Otro de id. id. núm. 107.980, de la id. id.

Otro de id. id. núm. 110.360, de la id. id.

Otro de id. id. núm. 110.363, de la id. id.

Otro de una tapa núm. 107.765, de la id. id.

Otro de id. id. núm. 108.991, de la id. id.

Otro de id. id. núm. 99.048, de la id. id.

Otro de id. id. núm. 107.766, de la id. id.

Otro de id. id. núm. 107.768, de la id. id.

Otro de id. id. núm. 108.892, de la id. id. algo usado.

Otro de id. id. núm. 108.896, de la id. id.

Otro de id. id. núm. 107.764, sin marca.

Otro de id. id. núm. 107.766, de la marca «Maissonette».

Cuyos relojes manifiesta el Manuel Basanta, haber comprado en Madrid hará seis meses á un sujeto desconocido, y por si dichos relojes hubiesen sido sustraídos se hace público para que la persona ó personas que se crean dueños de los mismos justifiquen en forma ese caracter ante este Juzgado en el plazo de quince días y se presente á prestar declaracion ó comunique el pueblo de su residencia, apercibido de que si no lo hiciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la Coruña á trece de Mayo de mil novecientos ocho.—Antolin Mosquera.—El Escribano, P. S., Eugenio Rodriguez Casas.

NUM. 1.375.

NAVA DEL REY.

CÉDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido en providencia de hoy dictada en cumplimiento á una cartaorden de la Superioridad, ha acordado que por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cite de comparecencia ante la Audiencia de Valladolid á Juan Diez Carbonero y Francisca Marqués Carbonero, vecinos de esta Ciudad y hoy de ignorado paradero, para que en concepto de testigos asistan á el día primero de Julio próximo á las diez horas, á las sesiones del juicio oral en causa sobre disparo y lesiones contra Idefonso Cuadrillero y otro, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Nava del Rey 22 de Mayo de 1908.—El Escribano, Pablo Miralles Prats.

Núm. 1.383.

OLMEDO.

Don Arturo Perez y Rodriguez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado el día treinta de los corrientes á las doce, al sorteo de seis Vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe, en concepto de mayores contribuyentes,

cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir en union del señor Cura párroco y del Maestro de instruccion primaria más antiguos de esta poblacion, la Junta de este partido para la formacion de las segundas listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Olmedo á veintidos de Mayo de mil novecientos ocho.—Arturo Perez.—P. S. M., Magin Fernandez.

NUM. 1.380.

SALAMANCA.

Don Eugenio Carrera Bermudez, Juez de instruccion de Salamanca y su partido.

Por virtud del presente edicto ruego y encargo á las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de una caballería mayor cuyas señas se expresan á continuacion y que fué robada la noche del cinco de Abril último, al vecino de Calzada de Don Diego, Santiago Benito, deteniendo y poniendo á disposicion de este Juzgado á las personas en cuyo poder se encuentre dicho semoviente si no justifican su legitima procedencia, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por robo de dicha caballería.

Salamanca veintidos de Mayo de mil novecientos ocho.—Eugenio Carrera.—D. S. O., Domingo Doseste.

Señas de la caballería.

Un caballo pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media de alzada, picalzado, tuerto del ojo izquierdo y herrado de las cuatro extremidades.

Núm. 1.368.

VERGARA.

Don Luis Alonso Magadán y Manzano, Juez de instruccion del partido de Vergara.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquin Domingo Martin, de diez y ocho años de edad, hijo de José y Josefa, natural de Valladolid y vecino de Bilbao, vendedor ambulante, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Audiencia provincial de San Sebastián, á fin de responder á las resultas de la causa criminal que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento de que en defecto será declarado rebelde y le parará el

perjuicio á que se le hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades y agentes de policía judicial, la busca captura y conduccion á las cárceles de este partido, de dicho individuo, cuyas señas son las siguientes: estatura alta, cara larga, color algo pálido, ojos castaños y pelo negro.

Dado en Vergara á diez y nueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Luis Alonso Magadán.—D. S. O., Nicolás Otacende.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.374.

Don Enrique Ventos Presas, primer Teniente del Regimiento Infantería de Covadonga, número cuarenta, y Juez instructor del expediente que se instruye por faltar á concentracion al recluta de la Caja de Medina del Campo número 95, Antonio Alonso Vicente.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Antonio Alonso Vicente, hijo de Verian y de Maria, natural de Villardesfrades (Valladolid), vecindado en su pueblo, Distrito militar de la 7.ª Region, nació en 13 de Junio de 1886, estado soltero, fué filiado como quinto para el reemplazo de 1907. Tuvo entrada en Caja en 1.º de Agosto de 1907.

Para que en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Valladolid, comparezca ante este Juzgado militar que tiene su residencia actual en Madrid, Cuartel del Conde Duque, para responder á los cargos que le resultan por su falta á concentracion; bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Cuartel y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 17 de Mayo de 1908.—El primer Teniente Juez instructor, Enrique Ventos.—El Sargento Secretario, Agustin Casas.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PÉRDIDA.

Perro de caza «Puente», blanco y rojo, atiende por *Col*, tiene un año; para devolverle á su dueño, calle de Santiago, número 12, Valladolid.